

# EL DEFENSOR DE GRANADA

DIARIA INDEPENDIENTE  
(2.ª EDICION.)

Este periódico se publica los días de semana en el número 10 de la calle de San Juan, y los días de fiesta en el número 12 de la calle de San Juan. El precio de cada número es de 10 céntimos, y el de cada trimestre de 30 céntimos. Los anuncios se insertan en el número 10 de la calle de San Juan, y los de otros puntos en el número 12 de la calle de San Juan. El precio de los anuncios se fija según el espacio que ocupen y el tiempo que duren. Los suscripciones se pagan adelantado.

Este periódico se publica los días de semana en el número 10 de la calle de San Juan, y los días de fiesta en el número 12 de la calle de San Juan. El precio de cada número es de 10 céntimos, y el de cada trimestre de 30 céntimos. Los anuncios se insertan en el número 10 de la calle de San Juan, y los de otros puntos en el número 12 de la calle de San Juan. El precio de los anuncios se fija según el espacio que ocupen y el tiempo que duren. Los suscripciones se pagan adelantado.

En Granada, en suscripciones adelantadas, por trimestre de 30 céntimos, por semestre de 60 céntimos, por año de 1.20 céntimos.
En el resto de la Península, Baleares y posesiones españolas del N. y O. de África, en trimestre, (pago anticipado), 40 céntimos.
En las posesiones españolas de América, en trimestre, (pago anticipado), 40 céntimos.
En el extranjero, en trimestre, (pago anticipado), 50 céntimos.
En las posesiones españolas de Oceanía, en trimestre, (pago anticipado), 40 céntimos.

Director y Administrador:  
**LUIS SECO DE LOCKNA.**  
Calle de San Juan, 10.  
Teléfono número 10.  
EXEMPLARES SUeltos: del día, 5 céntimos; del mes corriente, 25 céntimos; de meses anteriores, 1 peseta.

ANUNCIOS.—Terminos: 5 céntimos por línea en la 1.ª plana.—30 céntimos en la 2.ª.—50 céntimos en la 3.ª.—1 peseta en la 4.ª (pago anticipado).—Los anuncios de otros puntos se pagan a razón de 10 pesetas por línea en la 1.ª plana, 5 en la 2.ª y 3 en la 3.ª.  
SUSCRIPCIONES.—Terminos: 4 pesetas cada trimestre a una sola vez en la 1.ª plana.—3 en la 2.ª.—2 en la 3.ª (pago anticipado).  
COMUNICACIONES.—Terminos: De 1 a 60 pesetas por línea, a juicio del Director. (Pago anticipado).

## Los trabajos del ferrocarril.

### El camino derecho.

A continuación publicamos, casi íntegro, el notable y razonado escrito que ayer presentamos ante el Juez del Campillo el distinguido procurador D. Antonio Casado y el elocuente letrado Sr. Gamir Colón, representantes de la Compañía concesionaria.

Como ven los lectores, apesar del periódico que (en completo desacierto con la opinión pública) estima que esto no es lo eficaz y procedente, la parte demandada, por medio de sus ilustrados representantes, considera que el camino recto y seguro, es acudir al Juzgado y reclamar, con el respeto debido, la revocación de esa injusta providencia, como lo ha hecho EL DEFENSOR, cuyo criterio sobre el particular es bien conocido de toda el mundo, pues hemos puesto gran cuidado en consignarlo clarísima y terminantemente, para que no pueda haber lugar a duda.

Hoy por hoy, lo único sensato y prudente, lo repetimos una vez más, lo único sensato y prudente, segun nuestro criterio, es esperar la resolución del Juzgado en la confianza de que éste, inspirándose en los dictámenes de la Justicia y en las conveniencias del país, atenderá la reclamación que se le dirige, y, revocando el auto, las obras interrumpidas podrán reanudarse inmediatamente, proporcionando a los obreros la ocupación y el trabajo que han menester para el sustento de sus hijos, y acortando la distancia que nos separa de un porvenir de prosperidad y de progreso.

Adelante, pues, por el camino del derecho y de la Ley, escudados en la fuerza de la razón que nos asiste; que, si después de agotados los recursos de una prudencia patriótica y bien entendida, y de una corrección legal, siempre digna de aplauso, nuestros esfuerzos se estrellaran contra escollos que, por tales medios, no pudiéramos dominar, tendríamos razón para acudir a otros procedimientos que, si entonces nos proporcionaran la victoria, actualmente, fuera de oportunidad y de sazón, nos llevarían a un fracaso ridículo y lamentable.

He aquí ahora lo más saliente del escrito a que nos referimos:

Otro sí digo: Que por las copias de la demanda y documentos entregados al hacer el emplazamiento arriba dicho han tenido noticia la Compañía concesionaria y su Apoderado general en España, Sr. Kennedy, de la solicitud en otro sí deducida por el Sr. Marqués de Casa Loring, a fin de que se requiera al representante de la Sociedad en esta ciudad de Granada, D. Enrique A. Purdon, haciéndole saber que interpuesta esta demanda se abstenga de tocar en punto alguno las obras de la línea en su sección de Górra a Granada y respete el y sus agentes la posición en que se halla el Sr. Marqués de Casa Loring, sin perjuicio de que la Compañía pueda formular ante el Juzgado sus pretensiones. La circunstancia no ignorada por el señor Loring de no tener el Sr. Purdon la representación de la Compañía al efecto de poderla obligar con ninguno de sus actos, como lo comprueba el hecho de haberse solicitado y practicado el emplazamiento de la Compañía en Londres y no en la persona del citado Sr. Purdon y lo robustece y confirma la conducta del actor en el pleito que con el mismo fin dedujo y pende en el Juzgado de Lorca, ante el cual formuló también la petición de que se requiera para que se abstuviese de toda gestión, no alterando las obras ni intentara ejecutar trabajo alguno ó tocar a los materiales acopiados bajo su responsabilidad, al Apoderado general de la Compañía Sr. Kennedy, (en cuyo nombre comparezco en estos autos hoy) segun lo acredita el testimonio legalizado que acompaño, ha dado a este asunto especiales caracteres; porque así como por razón de la distancia a que se halla el demandado, fué preciso concederle un término extraordinario de treinta días para comparecer al llamamiento judicial; así el uso de un otro contra dicha petición y contra el acuerdo del juzgado congruente con ella, ha tenido que subordinarse a las mismas condiciones, luego que oficiosamente ha tenido noticia de lo pedido y otorgado, puesto que el requerimiento hecho al Sr. Purdon,

Ingeniero a su servicio, no era para la Compañía notificación oficial ni podía efectuarse, ni a dicho Sr. Purdon era lícito atribuirse representación que no le estaba conferida.

Esto no obstante, estas condiciones se imponían como un hecho incontrastable que la misma ley tiene que prever y prevee, dándole cumplimiento el juzgado, al acordar el término porque la Compañía debía ser emplazada, determinó esta realizar ciertas obras que ya veremos si se hallaban en todo evento comprendidas en la prohibición antes de ellas hecha saber al Ingeniero y oficiosa y extrajudicialmente tambien, ha sabido la Compañía que por virtud de las mismas el Sr. Marqués de Casa Loring, ha deducido otra solicitud para que sea requerido nuevamente el Ingeniero Sr. Purdon a quien se sigue llamando Representante de la Compañía para que inmediatamente haga que se suspendan los trabajos principales a ejecutar en la entrada del Tunnel del Chaparral y se obstengan de realizar ningunos otros en la sección del ferrocarril entre Górra y Granada, con varios apercibimientos que por ser personalmente dirigidos al Ingeniero encargado de la parte técnica de las obras que la Compañía ejecuta, no han de ocupar nuestra atención, solicitud que ha motivado el proveído del juez, acordando se ejecute segun se interesa.

En esta situación, carciendo el Sr. Purdon del carácter con que ha sido requerido y de facultades para oponerse a los proveídos judiciales que afectan a la Compañía concesionaria; no debiendo esta callar ante ellos una vez que lesionan sus derechos y a ella implícitamente se refieren, si quier no lo hayan sido notificados, desde que tiene conocimiento de los mismos; y considerando innecesario y ocasionado solo a diligencias superfluas, interesar en nombre del señor Kennedy que se le requiera y notifique segun a instancia del Sr. Loring se hizo en el juzgado de Lorca, no debiendo por otra parte la referida Compañía ser objeto de distintos criterios en este asunto y al amparo por el contrario de su condición de extranjera domiciliada en Londres que al ser emplazada en lo principal ha tenido noticia de lo incidental sin su mediación ni intervención de lo resuelto en su daño, acude hoy al Juzgado dándose por notificada y enterada de las providencias de los días 8 de mayo y 18 de junio y al efecto deduce este recurso que bien se puede considerar de reposición, bien incidental, encaminado a que por contrarie imperio ó como más haya lugar en derecho se dejen sin efecto los citados proveídos, alzando la suspensión decretada de las obras del ferrocarril de Murcia a Granada por Lorca en su sección de Górra a Granada y por tanto en la que se ecutan en la finca llamada Chaparral, término de Albolote, imponiendo al señor Marqués de Loring las costas de este recurso si lo impugnará por su entonces incorregible y sostenida temeridad. Justificada así nuestra presencia y nuestra oposición en tiempo y forma a las antes citadas providencias, tócanos ya estudiarlas en sus fundamentos y para ello fuerza será estudiar los escritos que le sirven de base, dado el laconismo de tales resoluciones, a nuestro entender mal llamadas providencias, porque si en su forma casi lo parecen de sustanciación, en su fondo y por su objeto debieran ser verdaderos autos fundados a tenor de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 369.

Haciendo el estudio, pues, de los dichos escritos, lo primero que se ofrecería como extraño al hombre de Ley sería, que para solicitarse medida de tanta trascendencia no haya encontrado el Sr. Marqués de Casa Loring un solo precepto legal que invocara que fuese sombra de apoyo a su pretención, si tal estrañeza no fuera impropia en quien por ser hombre de ley sabe que no existe una sola disposición que ampare lo solicitado por el actor en este pleito. Seanos lícito pues lamentarnos de que el juzgado de cuya ilustración y rectitud todo lo esperamos

proveyera de acuerdo con las peticiones del Sr. Loring, sin que precediera a su resolución una sola cita legal. Y no es esto vano declamar; aparte de la significación que sin más reflexiones ello tiene, es que si se para la atención un solo punto en la exposición de los hechos y a manera de razonamiento jurídico de los escritos del demandante, la circunstancia que nos ocupa acrece en importancia que no podemos menos de hacer notar.

En efecto, el otro sí del escrito de demanda dice que el carácter de contratista constructor que aun ostenta Loring, le tiene en posesión de las obras en este trazo ó sección de Górra a Granada, estado posesorio del que no puede ser lanzado arbitrariamente y como verá el Juzgado en la súplica de la demanda, el pleito principal versa sobre si el dicho Sr. Loring tenía ó no celebrado contrato con la Compañía concesionaria, siendo este punto el capital que ha de ser objeto de la decisión final de este litigio. Ahora bien, si el Sr. Loring supone que posee, y posee porque supone que fué contratista y partiendo de esta base se paralizan las obras de la concesionaria, el Sr. Loring imposible parece haber ganado el pleito sin que la parte demandada haya sido oída y vencida en juicio, con solo poner en ejercicio el sofisma petición de principio que consiste como sabe el Juzgado en dar como premisa cierta lo mismo que es objeto de la demostración.

Pero es más, sigue diciendo el Sr. Loring en el otro sí de la demanda que los agentes de la Compañía pretenden apoderarse de las obras quizá para guardarlas por su cuenta, lo cual determinaría no solo una grave violencia, sino el medio de impedir que se fuera a examinar el trabajo hecho por el Sr. Loring y conocer y apreciar el valor de ellos, de los materiales y acopios y demás utensilios. Analicemos: En cuanto a la violencia con que se supone pretenden apoderarse los agentes de la Compañía que las obras hechas por el Sr. Loring, relacionado con aquel estado posesorio antes invocado y con la petición de que se hiciera saber se respete por Purdon y sus agentes la posesión en que se halla el Sr. Marqués de Casa Loring ¿quién no ocurre preguntar? ¿de cuándo acá el Sr. Loring es infalible y su sola palabra ó la de su procurador Sr. Antequera merece ser creída? ¿qué forma nueva es esta de remedio posesorio en que sin informacion siquiera de que se trata se despoja, se falta al interdicho acopiados del supuesto expropiador? ¿Qué es esto sino el capricho del Sr. Loring erigido en ley, acaso para dar lugar a los maldicientes a que digan que alla van leyes doquier en reyes o ministros?

En otro concepto y mirando al argumento del valor de las obras materiales, acopios y demás utensilios ¿qué es la petición que merece en serio ser tratada? ¿El valor de las obras? Lea el Juzgado el documento número 14 que se acompaña a la demanda, y en el capítulo «Obras» de aquella cuenta singular que el Sr. Loring suscribe, podrá ver que este ítem por situaciones de abril a diciembre inclusive (que no reconocemos al objeto del pleito principal, pero que aceptamos hipotéticamente hoy para hacer la causa del actor) 369 8.8 pesetas 44 céntimos de lo que por cantidades pagadas deduce 367 599.74, arrojando una diferencia de 2.208 pesetas 70 céntimos. Le parece al Juzgado cosa seria suponer que la Compañía concesionaria en Londres para la construcción del ferrocarril de Murcia a Granada que para obtener la concesión ha tenido que depositar el 5 por 100 del importe total del presupuesto de obras, trata de apoderarse violentamente de las que ha hecho el Sr. Loring como destagist, de un trozo de la vía, con el solo fin de ocultar ó impedir que sea conocida esa importante suma de 2000 y pico de pesetas que sin duda son la salvación financiera de la respetable Compañía concesionaria a quien y a su di tanguido y no menos digno de respeto apoderado Sr. Kennedy tengo la honra de representar. ¿Materiales, acopios, utensilios? ¿qué quiere decir toda esta palabrería? ¿Es que se teme que los concesionarios cometan algun delito contra la propiedad apoderados de los materiales y acopios y de los utensilios de agena pertenencia? ¿Es que creando un sistema preventivo nuevo a pretexto de que el delito pueda cometerse ó aquella suma de 2000 pesetas quedar sin demostración, pueden impedir las obras del ferrocarril? ¿Dónde está el precepto legal que

lo sanciona, donde la moral que lo define, donde el sentido racional que lo aconseja? Mejor diríamos acaso, sin embargo ¿dónde están los materiales, donde los acopios y utensilios? Porque observara el Juzgado que ni un solo dato se ofrece por el actor acerca de esto: solo una cifra y ni se detallan las existencias ni el punto en que se hallan; y sin embargo, partiendo de tales afirmaciones se deduce la pretension incidental que ocupa nuestra atención.

Después de todo y por analogía con las disposiciones que regulan los embargos cuando de tal acción ejecutiva se trata ó las reclamaciones económico-administrativas, con este escrito consiguamos para tranquilidad del Excmo. Sr. Marqués de Casa Loring las 2208 pesetas 70 céntimos que él dice se le deben de las obras que ejecutó a fia de que se depositen en el Banco de España ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos a las resoluciones del litigio, no sin protestar de la inexactitud de todos los hechos y conceptos en el principal expuestos por el actor con relacion al supuesto contrato base de su demanda, y como con requerimiento y sin él la Compañía no ha de atentar contra la propiedad que el Sr. Loring ostenta en materiales y utensilios, cae por su base la argumentación en que desahansa su solicitud.

Es decir, el Sr. Loring está en posesión de todos los terrenos que ha de cruzar la línea férrea de Murcia a Granada, desde esta ciudad de Górra; esa posesión nace del contrato que dice celebrado con la Compañía Great Southern Of Spain Railway y que esta no respeta y que como le mismo es un derecho real que una acción personal y al Sr. Marqués de Loring le basta pedir para llevar razón, el señor Purdon es el representante de la Compañía, sus actos perjudican a la Compañía que tiene un apoderado general en quien no conviene a Loring que se entiendan los requerimientos, a ver si por sorpresa logra aquí lo que no consiguió en Lorca, el contrato se da por demostrado, se inventa otra materia litigiosa distinta de la que constituye el objeto de la demanda diciendo ahora que los tribunales han de resolver la rescisión del contrato y la indemnización de perjuicios cuando en la aliena demanda se aspira a que se declare válido y obligatorio el contrato y se condena a la Compañía a su cumplimiento y en caso de no quererlo (este es el desideratum, es decir la prima) al abono de todos los gastos hechos, 2000 y pico de pesetas, materiales acopiados y unidades cuyo importe fija en 711.267 pesetas, y atardeando de moralidad y justicia a falta de textos legales y de respetos a proveídos de los cuales no recurrió Purdon porque no podía por carecer de facultades, ni la Compañía porque no había sido requerida y estaba en su domicilio en Londres oyendo el emplazamiento de treinta días para comparecer a contestarle la demanda, se concluye interesando la suspensión de todas las obras empezando por las del sitio llamado del Chaparral, en término de Albolote.

Ya ve el Juzgado como con notoria mala fé, con falta de verdad y con amagos ha encaminado sus pasos el Sr. Loring a la realización de sus fines, que no queremos calificar. El Juzgado, sobre quien pesan múltiples atenciones, estimó sin duda que se trataba de un hecho sencillo y corriente, el cumplimiento de un auto firme que ha sido desobedecido por persona legítimamente requerida para hacer lo que en el mismo se mandaba, porque hay la circunstancia de que la primera providencia la dictó el Juez municipal en funciones de Juez de 1.ª instancia y de aquí el proveído del día 18 que es contrario a derecho y que V. S. con su ilustración y rectitud notoria, dejará sin efecto, como aquel de 8 de mayo apenas fija en el asunto su celosa atención.

En efecto y prescindiendo de aquel proveído del día 8 en lo que tiene de comun con el del día 18 del corriente mes, porque hemos de tratarlo bajo otro aspecto muy luego, y dejando aparte el contenido de la diligencia del día 9, folios 65 y 66, porque solo acusa un requerimiento al ingeniero señor Purdon que desempeña los cargos concretos que la Compañía le confiere y está encargado de la parte técnica de las obras, no de su ejecución, ni que empiecen ni acaben, sin que la correspondencia y datos aducidos en contrario, desmentan esta afirmación como puede el Juzgado aprenderlo leyendo las cláusulas 2.ª, 3.ª, 12, 15, 16, 21 y 31 de

contrato número 2 presentado con la demanda, es forzoso para formar cabal concepto del negocio incidental que nos ocupa, recordar algunas nociones fundamentales del derecho en relacion con la demanda deducida.

Es esta el ejercicio de una accion personal: se supone por Loring que celebró un contrato con la Compañia concesionaria del ferrocarril de Murcia á Granada para construir el trozo de línea de Gor á Granada y por infraccion ó quebrantamiento del contrato pide su cumplimiento ó que se le indemnicen los daños y perjuicios y abonen los gastos hechos.

¿Es legal, es moral, derivar de aquí un estado posesorio, no ya siquiera en las obras hechas por Loring para apreciar en todo caso su valor, (ya sabe el Juzgado de las 2000 y pico de pesetas que vamos á consignar) sino sobre toda la línea, ¿qué digo sobre la línea, sobre todos los terrenos que aquélla haya de ocupar para suponer que contra esa posesion viene un despojo arbitrario y sin más demostración como el que obtiene un auto restitutorio, obtener aquí primero el respeto á la posesion, despues el amparo, suspendiendo las obras que por la Compañia se ejecutan? Pues veamos las consecuencias que de ello se derivan. Segun el testimonio que acompaño del contrato privado celebrado entre el Sr. Kennedy, apoderado general de la Compañia y el señor Calderón, vecino de Paris, este último ha vendido á la Compañia concesionaria en 12 de Junio corriente una extension de terreno de la finca de su propiedad llamada del Chaparral, que es donde precisamente se habian empezado los trabajos mandados suspender. El Sr. Calderón ha conferido á la Compañia desde luego la posesion del terreno vendido y la Compañia por su parte ha entregado la suma de 30.000 pesetas por la adquisicion del mismo.

Pues bien, si D. Carlos Calderon posee ni posea ni ha conferido la posesion á los compradores, ni aquel puede en el terreno que hubiese de ocupar la via ó en que hubiese de abrirse un tunel hacer y disponer de lo suyo para regalarlo si le place á la Compañia, y está trabajar en lo que ha adquirido á título oneroso y legitimo porque el Sr. Loring que no ha desembolsado un céntimo, ejercita una accion personal procedente de un contrato, no se ha decidido á optar entre el cumplimiento de ese contrato que ha de demostrar en el pleito y el resarcimiento de daños y perjuicios; por virtud de aquella accion personal posee el derecho al contrato de obras y por tanto el terreno del Chaparral y cuantos existen de aquí á Gor y si la Compañia ó un tercero amante de Granada hacen obras en ese terreno, despojan al Sr. Loring que contra el expoliador sin su audiencia y por la sola fuerza de su palabra ejercita el derecho inominado y en ninguna parte definiendo de que los trabajos se suspendan, todo para que pueda saberse el valor de los que ha hecho á muchísimos kilómetros de distancia y en cuya apreciacion hay la sola diferencia de 2000 y pico de pesetas que no resultan pagadas porque el resto confiesa que lo persibió. ¿Puede demostrarse mejor lo absurdo de las pretensiones del demandante en este pleito? Y cuenta Sr. que el documento que acompañamos tiene además la importancia de que corroborando los palabras y actos del Sr. Loring, en el Juzgado de Lorca, demuestra que el Sr. Kennedy contrata y ordena, y el Sr. Purden carece del carácter con que ha sido requerido.

Es doctrina inconcusa, corriente y repetidamente consignada en múltiples decisiones de nuestros tribunales superiores, ya el Supremo de Justicia, ya el Consejo de Estado á partir de la Real orden de 8 de mayo de 1839, que en asuntos pura y esencialmente administrativos y siempre que de actos emanados de disposiciones administrativas se trata, la intervencion judicial es improcedente y no puede ser obstáculo al cumplimiento de los acuerdos de la administracion, sea esta central, provincial ó municipal.

Entre otras disposiciones que hemos de citar, recordaremos por las circunstancias que á ella concurren, el decreto sentencia de 13 de marzo de 1874, en que de tal doctrina se hizo aplicacion á los actos peculiares y propios del estudio de un ferrocarril, que por ser autorizados por una resolucion administrativa no podian ser interrumpidos por la accion posesoria de interdicto. Desarrollo de este mismo principio fué la real orden instruccion de 10 de octubre de 1845, que con relacion á las obras públicas en general, dijo en su artículo 30, que sin perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarias se oca-

sionen por las ocupaciones de terrenos, escavaciones, etc.

Con solo estos fundamentos bastaria para decir que si las obras del ferrocarril son obras públicas y emanan de un acto y resolucion administrativa, no pueden en curso de ejecucion, ser detenidas ni paralizadas por las oposiciones en cualquier forma intentadas contra ella.

No dudamos en pensar que el señor Marqués de Casa-Loring negará estos conceptos, premisas que conducen á la conclusion sostenida y aun negará tambien que ese artículo 30 de la R. O. del 45, alcance al caso que ha motivado su solicitud.

Ocupádonos, pues, ante todo de este último concepto haremos notar los términos generales del artículo invocado y añadiremos que si se considera dicha disposicion dictada respecto á los dueños de las propiedades contiguas á las mismas obras que ostentaban un derecho real ¿qué no será en relacion con el que ejercitando contra él constructor las acciones personales nacidas de un supuesto contrato celebrado con él, pretenda por este solo hecho entorpecer bajo cualquiera forma las obras públicas? Por lo demás, que las obras del ferrocarril de Murcia á Granada son públicas, y de las públicas que gozan de condiciones más excepcionales lo definen, el artículo 11 de la ley de expropiacion de 10 de enero de 1879 y 18 de Reglamento para su aplicacion, diciendo que toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiere sido autorizada por una ley ó esté designada en las especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas ó puertos, se entiende ser de utilidad pública sin previa declaracion de la utilidad, y la ley de obras públicas de 13 de abril de 1877 en su artículo 1.º lo sanciona declarando que se entienden obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento.

Congruente con estos preceptos el artículo 74 determina que será objeto de una ley toda concesion de una obra pública con subvencion del Estado y la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 expresa en su artículo 4.º que forman el plan de ferrocarriles, para los efectos de esta ley, las líneas construidas y las comprendidas en las de 2 de Julio de 1870, sus anejos y especiales en la red del Mediodía y su enlace con la del Este, figura entre otras la de Murcia á Granada por Lorca, que á tenor de los artículos 5.º y 7.º por estar comprendida en el plan citado es del servicio general y por ser del servicio general es de dominio público, llevando consigo la forzosa expropiacion. En este concepto y segun la misma parte actora reconoce en el hecho primero de su demanda, la Compañia que representa el Sr. Kennedy, mi poderdante adquirió por transferencia que le hiciera Mr. Edmundo Sykes Hett la concesion que éste obtuviera por Real orden de 12 de Marzo de 1885 del ferrocarril de Murcia á Granada, concesion regulada por el artículo 11 de la citada ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre del 77, que establece que á la construccion de una línea de servicio general por particulares ó Compañias deberá proceder siempre una ley que establezca las condiciones de la concesion.

Resumen de lo expuesto, es que el ferrocarril de Murcia á Granada es obra pública de servicio general, del dominio público y de pública utilidad, al amparo no ya sólo de la ley de 9 de Julio del 70 y 23 de Noviembre del 77, sino de la especial dictada al otorgar la concesion y de la Real orden de 16 de Noviembre del 87, abrogando la transferencia hecha á la Compañia Great Southern of Spain Railw y. ¿Qué consecuencias se derivan en el orden legal de esas afirmaciones.

En primer termino lo que enseña el artículo 2.º de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, determinando que para el exámen y aprobacion de proyectos, vigilancia de la construccion de las obras públicas, de policia y uso dependeran aquellas siempre de la administracion en cualquiera de sus esferas, siendo segun el 8.º atribucion del Ministerio de Fomento la inspeccion de la construccion, explotacion y policia de los ferro carriles, vigilancia que el artículo 82, no solo otorga y ordena sobre la construccion, si no sobre la parte economica y mercantil de la Empresa concesionaria, y que el Reglamento de 6 de Julio de 1877 en sus artículos 28 y 41 concretamente especifica, marcando entre las condiciones de toda concesion en el número 2.º las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminarias así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en periodo dados para que queden concluidos en la fecha marcada.

En armonia con estos y otros preceptos generales, la ley especial de ferro carriles, citada en el artículo 33 declara que la concesion caducará si no se dá principio ó no se terminan las obras en el plazo señalado

en la concesion y en su artículo 60 reserva al ministro de Fomento la resolucion de todas las cuestiones referentes á la construccion y explotacion de los caminos de hierro y en el 63 del Reglamento de 24 de Mayo del 78 establece la inspeccion facultativa del gobierno sobre la construccion.

¿Se concibe que obras con estos caracteres y enlaces, inspeccion del Estado, limitaciones y derechos, puedan suspenderse á espaldas de la Administracion central, por cuyas facultades discrecionales nacen y se desarrollan al amparo de una ley sólo á virtud de una providencia judicial á instancia de uno que litiga por accion personal contra la concesionaria? Claro es que no y esto queda fuera de duda con solo recordar que aparte del poder de proteccion que al Estado toca ejercitar en cuanto á la ejecucion de esas obras públicas afectas al interés general existe el interés del Estado que es el dueño al fin de la concesion y de las obras como que segun enseña el artículo 22 de la ley de ferrocarriles, las concesiones se otorgan por término de 99 años lo más, y terminado el plazo á tenor del artículo 93, el Estado adquiere la línea con todas sus dependencias y á este fin el Estado se provee de garantia del concesionario, exigiéndole antes de otorgarle el título de concesion, el depósito del 5 por 100 del importe del presupuesto garantia que no puede retirarse hasta tener totalmente construidas las obras. Así se aprende de los artículos 16, y 17 de la ley de ferrocarriles. Hé aquí por qué en todo tiempo se ha mantenido esta doctrina que se basa en los principios generales invocados en las leyes especiales citadas con la autoridad de multiplicadas decisiones.

La Real orden de 15 de abril declarando que delictivo un interdicto y subsistida con ocasion del mismo una competencia no ha debido ser causa de la paralización de unas obras públicas que perjudica al erario, al contratista y al público en general; las resoluciones en el mismo sentido de 4 de febrero y 11 de marzo de 1853, las decisiones de 7 de enero, 17 y 18 enero del 68, 30 de junio, 28 de febrero y 8 de enero de 1865, y las de 9 de enero 61, y 6 de Mayo del 62, declarando que la construccion de un ferrocarril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar y entorpecer, segun previene el artículo 30 de la Real orden de 10 de octubre de 1843 y la de 13 de enero de 1843 con motivo del interdicto de un contratista de obras contra el concesionario de un ferrocarril en que con vista de la Real orden de 8 de mayo de 1839 se desestimó el interdicto sin perjuicio del uso de su derecho como contratista ante los Tribunales demuestran cuanto hemos afirmado.

Nada hay despues en nuestras leyes que esté en oposicion con los preceptos y doctrinas invocadas; si alguna más debiera citarse antes seria en apoyo de nuestra causa, y ejemplo de ello lo tenemos en el art. 3.º de la ley de 12 de noviembre de 1869 y artículo 931 del Código de Comercio, que si es cierto se refieren al servicio de explotacion de los ferrocarriles y demas obras públicas declarando que por ninguna decision judicial ni administrativa podrá aquel interrumpirse, no lo es menos que el art. 973 determina como uno de los efectos de la suspension de pagos la obligacion de consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administracion, explotacion y construccion, de todo esto revela la vida especial que por razon de un objeto gozan estas sociedades, aun teniendo obligaciones legítimas que las obligan, por decirlo así, fuera de la ley.

¿Qué podremos añadir, si como en el caso presente sucede que un destajista á título de un contrato puesto en tela de juicio cuando menos y por mi parte negado en absoluto, pretenda embarazar y entorpecer la ejecucion de unas obras de pública utilidad, causando perjuicios inasustentables á la Compañia concesionaria y contrariando el espíritu de nuestras leyes?

Vamos á concluir; hemos leído una y otra vez nuestros Congresos y no hemos podido hallar un solo precepto en apoyo de las pretensiones del demandante y de los proveidos, objeto de este recurso: en cambio hemos visto una y otra vez consignada en nuestras leyes la necesidad de garantizar de alguna modo esas medidas extraordinarias de precaucion que al acreedor con título suficiente es dado exigir,

La ley lógica y prudente en sus motivos, reparadora y justa en sus fines, atiende con igual solicitud al amparo del acreedor contra los amagos de su dolor, obligado á dar á hacer ó á no hacer como al de éste contra los abusos ó injustificaciones del primero.

A nadie puede ocultarse las consecuencias trascendentales de la suspension de

las obras obtenidas hasta ahora por el señor D. Jorge Loring, y que esperamos no ha de prolongarse; pero si contra todo cálculo no sucediese así y el pleito se hallase en lo principal como ha de fallarse, desestimando las injustas pretensiones del actor, ¿con qué garantiza este tantos perjuicios causados tantas risueñas esperanzas desvanecidas, tanta ruina y daños, tantos que no es posible calcular? En contrario, si el Sr. Marqués pide con razon en su demanda y de antemano se avienen como en la suplica lo espresa á que no prestándose la Compañia á que siga construyendo se le abonen daños perjuicios y utilidades que gradua en 700 á 800 mil pesetas. ¿Para qué la suspension de las obras, si la ejecucion de las mismas asegura el Sr. Loring muchos millones de valor que bastan á satisfacer su codicia ó su derecho? ¿Es que se aspira á la suspension de las obras con otros fines? digase con franqueza ya que valor no falta, á juzgar por lo inusitado del incidente que nos obliga á molestar ya con exceso la atencion judicial. En su virtud:

Al Juzgado suplico se sirva reponer por contrario imperio las llamadas providencias de 8 de mayo y 18 de junio, de que me doy per enterado en la representacion que ostento desde esta fecha, declarando no haber lugar á la suspension de las obras y trabajos del ferrocarril de Murcia á Granada en el sitio llamado tunel del Chaparral y cualesquiera otros que la Compañia concesionaria deba realizar en la seccion de Gor á Granada: tenerme por conforme y obligado sin necesidad de nuevo requerimiento, á no tocar ni disponer de los materiales, acopios, utensilios, que tenga de su propiedad si los tiene el Sr. Marqués de Loring al pá de las obras del ferrocarril, sin su auencia; y condenar al dicho Sr. Marqués en las costas de este recurso si lo impugnare por su desle en ese momento indiscutible temeridad, á reserva de cualquier otro derecho que respecto á los extremos que abraza este recurso puedan corresponderme, pues así procede en justicia que pido, etc.

## Nuestros Telegramas

Madrid 17 diez mañana.

**En Pittsburg se han declarado en huelga 20000 mineros.**

**En Barcelona se ha descubierto en la Administracion de Telégrafos un fraude por valor de algunos miles de duros, habiéndose detenido á un oficial de aquélla oficina.**

### SECCION RELIGIOSA.

Culto á San Eloy.

La funcion que anualmente consagran los plateros en Granada á San Eloy, obispo de Noyon, tendrá efecto el domingo próximo en la parroquia de Santa Ana.

Roscopf acero á 38 ptas.

Id. nickel á 35 >

Arnaud Sivord,

REYES CATÓLICOS NÚM. 8,  
GRANADA.



### Joyeria y Relojeria

DE LOS SEÑORES TEJEIRO Y COMPANIA.

Zacatin 9.

Grandes surtidos en joyas del mejor gusto y de la más alta novedad. Relojes de oro y acero garantidos. Especialidad en Roskoph's Patent.

### Pérdida.

Ayer tarde se perdió una cartera con documentos de interés, desde la Puerta Real al hotel Victoria. A quien la presente en dicho hotel al Dr. Morgan de Loaires, se le dará una buena gratificacion.

### Análisis de ORINA

por módica retribucion en el nuevo Laboratorio Químico establecido por D. Francisco P. Galvez (hijo de Enrique Sánchez), en su Farmacia calle de Mesones, 102, con todos los adelantos que reclama la ciencia y á la altura de los primeros del extranjero.

A LOS POSIBLES GRATIS se acompañan papeleta del médico á quien consultar.  
Análisis de remolachas y sus mieles, minerales y abonos. Surtido completo de medicamentos y específicos.  
Gran cuidado en la preparacion de medicinas recetadas.  
Mesones, 102, antigua botica de Molinero.

### Recomendamos al público el

pan de la marca encarnada «García»

¿Qué pasteles y qué jamoz se venden en «El Pasajel»?

En la Administracion de este periódico se envia papel para envolver á 16 reales arroba.

IMP. DE EL DEFENSOR DE GRANADA